Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitucion, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

SABADO 20 DE JUNIO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político. Núm. 290.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha

25 de Mayo próximo pasado lo que copio. Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entre la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la provincia de este nombre, con motivo de la reduccion de dos multas impuestas por el Alcalde del Carpio al farmacéutico D. José Alejos, ha consultado, habiendo oido el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente: Vistos los espedientes respectivamente remitidos por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la provincia de este nombre, de los cuales resulta; que aquella no quiso reconocer como válida la reduccion decretada por este de dos multas de á diez ducados impuestas en 26 de Noviembre de 1813 por el Alcalde del Carpio a D. José Alejos, farmacéutico, la una á escitacion del Subdelegado de farmacia de Medina del Campo, con motivo de expender dicho Alejos medicamentos en el Carpio por medio de un botiquin, cuando tenia abierta su oficina en Fresno el Viejo; y la otra por insultos que recibió del mismo en el acto de exigirle junto con los demas Concejales, la contribucion. Vista la Real orden de 5 de Diciembre de 1838, por la cual se mandan hacer á la Junta de sarmacia las prevenciones oportunas para que sea corregido con las penas de ordenanza el abuso de los que expenden medicamentos sin la debida autorizacion y se encarga à los Geses políticos presten el auxilio de su autoridad à las Subdelegaciones de este ramo. Vista la Orden de la Regencia del Reino de 14 de Junio de 1842, por la que se renovó la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia, no siendo en botica constituida conforme á las leves; y se encargó á los Gefes politicos, Alcaldes y demas autoridades gubernativas prestasen su mas eficaz apoyo á los dependientes de la Junta Suprema de Sanidad para correjir semejante abuso. Visto el artículo 207 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente aun en Noviembre de 1843, segun el cual podian los Alcaldes, como tales, imponer multas que no pasasen de quinientos reales vellon á los que les faltasen al respeto. Vistas las Reales órdenes de 3 de Octubre y 24 de Diciembre de 1838, por las cuales se encargó á las Audiencias la recaudacion de las penas de Cámara impuestas por los Tribunales y los Alcaldes. Considerando:= 1º Que segun lo dispuesto en la citada Real orden de 5 de Diciembre de 1838, y la de la Regencia del reino de 14 de Junio de 1842, y atendida la naturaleza de las funciones que ejercia el Alcalde del Carpio cuando recibió el insulto de D. José Alejos, es visto que al imponer las multas á este procedió, no como Juez, sino como Alcalde, y de consiguiente como autoridad subalterna del Gele político, en cuyo concepto pudo esta reducir dichas multas.= 2º. Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, no teniendo en este negocio otro caracter que el de recaudadora de penas de Camara, que le atribuyen las otras dos Reales órdenes, carece de facultad para disputar las suyas al espresado Gefe. Se decide esta competencia á favor del mismo, devolviéndole su espediente, y á la Sala de Gobierno el suyo; y dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos para los efectos oportunos. Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo lo digo à V. S. de Real ordan, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 6 de Junio de 1846. = Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 291.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de

la Península con fecha 23 de Mayo ultimo me dice

lo siguiente:

Atendida y satisfecha de la manera posible actualmente la necesidad de conservar los montes y desempeñar el servicio de este ramo, una de las primeras obligaciones de sus empleados debe ser la formacion del censo general de esta riqueza, de que hoy se carece, ejecutándole con arreglo á las dispoesiciones que se dictarán en su dia, sencillas y uniformes para todo el Reino á fin de que estos trabajos presenten la exactitud que se requiere, y se evite la confusion que suele producir el diverso modo de practicar tales operaciones estadísticas aunque se proceda en ellas con celo é inteligencia. Este censo de los Montes del Reino resultado definitivo de las tareas que van á emprender los empleados del Gobierno, será á su debido tiempo la base de todas las disposiciones administrativas que se establezcan para el servicio y fomento del ramo. Pero como este censo exacto y detallado que el Gobierno desea y se propone formar, no es obra del momento, fácil de ejecutar ni exenta de obstáculos y entorpecimientos de muchas especies, atendido el estado de desorden y abandono á que han venido las fincas de que se trata, como deben preceder á las relaciones estadisticas la designacion de la pertenencia de todos los montes, su deslinde y amojonamiento, y demas operaciones periciales en que han de invertirse muchos meses atendida la indole de esta especie de trabajos, hay necesidad urgente de suplir en la actualidad la falta de dicho censo general formando inmediatamente otro provisional, sencillo, reducido simplemente á los datos mas precisos y fáciles de obtener, admitiendo el actual estado posesorio tal como se halla, y dejando para mas adelante el cuidado de rectificar, desenvolver y completar las noticias que ahora se reunan para formar definitivamente la estadística general exacta de esta parte interesante de la riqueza pública. Ya en distintas épocas y á consecuencia de órdenes espedidas en este Ministerio, se han remitido al mismo varios estados y relaciones de esta especie, cuyos antecedentes deben obrar en los archivos de los Gobiernos polítiticos; pero la época en que se formaron, la falta de uniformidad en los trabajos y el no haber concurrido á su formacion en muchas provincias los Agentes del Gobierno, son circunstancias que impiden dar á dichas relaciones el crédito y confianza que requieren los documentos oficiciales. Atendidas pues todas estas consideraciones, S. M. se ha servido resolver que los empleados del ramo en esa provincia, consultando los antecedentes que sobre este asunto se conserven en el archivo del Gobierno político, giren una visita general á todos los montes de su distrito ó distritos respectivos, y con preferencia á cualquier otro trabajo se dediquen á formar las relaciones estadísticas de que se trata segun el modelo adjunto y con arreglo á las indicaciones siguientes:

12. Prescindiendo por abora de la div ion ya aprobada de distritos, los datos espresados se clasificarán por partidos judiciales, poniéndose de acuerdo entre si los Comisarios de Montes donde hubiere mas de uno, y la actual division de distritos no corresponda exactamente á la de los partidos. Al efecto los Comisarios estenderán por duplicado en cada Ayuntamiento una hoja con todos los datos que se piden relativos á los Montes de su término, autorizándola con su firma el Alcalde, el Secretario y el mismo Comisario despues de practicados por éste los reconocimientos suficientes, pero no minuciosos de los mismos montes para asegurarse de la exactitud aproximada de dichos datos. Una de estas hojas quedará en la Secretaria del Ayuntamiento, la otra se

archivará en el Gobierno político despues de formada la relacion de los montes del partido. Cada una de estas relaciones de partido cualquiera que sea el número de hojas que la compongan, formará un solo cuaderno que se remitirá inmediatamente á este Ministerio terminado que fuere sin aguardar á la conclusion de los demas. Estas relaciones deberán venir autorizadas con la firma del Comisario de montes y el V. B. del Gefe de la provincia, quedando copia idéntica en el Gobierno político.

2ª Los pueblos se clasificarán por orden alfabético y cuando sus montes se estiendan al terreno de otros pueblos se indicará asi ligeramente en la columna de observaciones, refiriéndose los unos á

los otros para la mejor inteligencia.

3ª En la columna Montes debe incluirse todo terreno de esta clase que haya sido antes destinado á arbolado, ó que pueda tenerle en lo sucesivo.

4ª Al espresar el nombre del poseedor se prescindirá de toda cuestion de pertenencia ó propiedad del monte, y cuando sobre la legitimidad del dominio hubiere ya dudas ó controversias pendientes se espresará asi en la columna de observaciones.

La cabida ó estension superficial de los montes ha de calcularse aproximadamente por leguas, medias leguas cuando aquellos fueren de esta magnitud, estadales, fanegas ú otras medidas del país, cualesquiera que sean, á fin de facilitar ahora la pronta adquisicion de estos datos y sin perjuicio de uniformar esta medicion á su debido tiempo, para lo cual se indicará la relacion en que se encuentra la medida del país con la vara castellana.

62. El número de árboles se espresará tambien por aproximacion prescindiendo ahora de su recuento detenido y exacto, y cuando los montes estuvieren muy poblados y suesen estensos bastará espresarlo así.

7ª Los rendimientos anuales se calcularán por término medio en vista de los datos que administren los Alcaldes, comprendiendo en una partida el importe de todos los productos, como son maderas, leñas, bellota, pastos &c.

8ª. En la columna destinada à las observaciones se indicará con brevedad y exactitud cualquiera circunstancia interesante que sobre los particulares mencionados ú otros conviniera advertir para la mejor

inteligencia del estado.

9ª El resumen al pie de éste completará el conocimiento que el Gobierno desea, y se procurará hacerse con la debida exactitud conforme á los mismos datos del documento; teniendo entennido que la suma de la estension ó cabida total de los montes del partido se reducirá á leguas cuadradas de veinte mil pies. Por último necesitándose con urgencia para el mejor servicio el censo provisional de los Montes del Reino quiere S. M. que, circulando la orden correspondiente á los Alcaldes de los pueblos, prevenga V. S. á los Empleados del ramo en esa provincia su mas exacto y pronto cumplimiento, encargandoles la mayor actividad à fin de aprovechar la estacion del verano en la que si fuera posible, deben quedar totalmente concluidas estas operaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Lo que se inserta en este Periódico con el modelo de que hace mérito, para que por parte de los Ayune tamientos y Alcaldes de la provincia tenga exactó cumplimiento. Estos facilitarán al Comisario y Perilo agrónomo las noticias que reclamen y fueren necesarias y conducentes para el mejor desempeño de su cometido, y todos los auxilios que necesiten y fueren de dara Zamora 17 de Junio de 1846.—Valentin de los Rios.

provinciales de todos los Montes existentes en la provincia referida, con arbolados o sin ellos punto donsion superficial ó cabida, poseedores actuales, número de árboles, sus especies, vencimientos anuales y PARTIDO JUDICIAL DE su estension 1001 clasificada hallan, observaciones de se Relacion

				3			
Observaciones.	Se contínua con otro de Bar- romay.		De dominio duro.	Se continta con otro de arenal.		En cuestion de dominio con et	
Rendimientos anuales aproximados.	300 reales.		1500 reales.	9000 reales.	700 reales.	identi 1. Grando Gra	Nada.
Sus especies.	Pinos, encinas.	Э	Encinas, casta-	Encinas, pinos.	Robles, algunos pinos.	morror morror morror mia	Pinos , chopos.
Núm. aproximado de árboles.	1000 árboles.	>	4000 arboles.	May poblado.	2000 arboles		700 árboles.
Sin el.	*	Raso	*			Destruido total- mente.	
Con arbolado.	Le tiene.		Le tiene.	Fe liene	Le tiene.	enam enskin enam en en en en en	Le tiene.
Cabida o estension superficial	200 fanegas.	150 fanegas.	350 fanegas.	Media legua cua- drada.	700 estales.	200 fanegas.	150 fanegas.
Poseedores.	Los propios. El comun de	vecinos.	Los propios.	Los propios. El Estado, Le	administra A- mortizacion.	ministra el Go- bierno político.	Andres.
Montes.	Pinar alto.	El rebollar.	El castañar.	muntan	La solana.	Uno sin nombre.	raome viejo.
Pueblos.	Arenal.		Blasco.	Barroman	Canales.	Nava alta.	t enatua.

. Este RESUMEN topublico,

Num. 292. SECCION DE ADMINISTRACION.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con

fecha 31 de Mayo último lo siguiente:

Con fecha de hoy se dice de Real orden por este Ministerio al Gese político de Avila lo que sigue.=El Consejo Real, oido el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia sobre el espediente y autos de competencia entre el Gese político de Avila y el Juez de primera instancia del partido de Piedrahita, remitidos respectivamente por el Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Enero próximo, y por el de la Gobernacion de la Peninsula con otra de 15 de Febrero último, tiene el honor de proponer à V. M. la decision siguiente.=Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gese político de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Riovalmar, habiendo reconocido à instancia de varios vecinos el libro catastro, halló no haber en el término del pueblo mas encinas que las pertenecientes al comun, pues si bien se habian enagenado algunos bienes de propios, habia sido sin comprender á aquellas en las ventas; y en atencion á que sin embargo de esto no las aprovechaba el pueblo por haberse apoderado de ellas algunos particulares haciendo desaparecer de sus tierras los antiguos linderos, acordó que las encinas que estuviesen en este caso fuesen consideradas como del comun, si los pretendidos dueños de las tierras respectivas donde aquellas se hallasen no presentaren títulos justificativos de su propiedad; à consecuencia de lo cual, Doña Josefa Garcia en el concepto de haber sufrido despojo por esta medida del Ayuntamiento acudió á dicho Juez, quien oyéndola en juicio sumarísimo, proveyó auto de amparo en 6 de Noviembre de 1844, dando lugar con él á la competencia de que se trata, promovida por el espresado Gefe político.=Visto el párrafo 3º, artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1810 que encarga à los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, que en el mismo artículo se declaran ejecutorios, de lo perteneciente al plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual son improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra disposiciones de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion segun las leyes.=Considerando; que el Ayuntamiento de Riovalmar, partiendo de una presuncion fundada y en uso de una facultad que le concedia la citada ley de 14 de Julio de 1840, acordó una providencia administrativa, que por serlo no pudo reformar inmediatamente el Juez por medio de un acto restitutorio sin contravenir, como contravino, á la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839. Se decide esta competencia á favor del G se político de Avila, á quien se devuelva su espediente y al Juez de primera instancia de Piedrahita los autos; dándose á entrambos conocimtento de esta decision. =Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gabernacion de la Península, para que esta resolucion se tenga presente en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando.

Lo que he dispuesto se inserte y publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y demas efectos correspondientes. Zamora 8 de Junio de 1816.=Valentin de

los Rios.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con secha 27 de Mayo pró-

ximo pasado me dice lo que copio.

Siendo notables las instancias que de algunos años á esta parte se han hecho sobre la via pública de las Carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas; y con el fin de que desaparezcan los perjuicios que el interes privado ha ocasionado por dicha causa á las comunicaciones, S. M. la Reina q. D. g.) considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posicion de cierto número de años como sucede con otros; y atendiendo á lo que sobre este particular han provisto las leyes y en especial la 5ª título 35, libro 7º de la novisima recopilacion se ha servido resolver:==1. Que los Alcaldes de todos los pueblos cuyos términos jurisdicionales atraviesan las Carreteras generales, bien sea por sí mismos ó las personas que deleguen al efecto, acompañadas del Ingeniero de Caminos ó de los empleados del ramo, y con citacion de los propietarios colindantes acoten y amojonen los terrenos advacentes de la Carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de le que marque la línea acotada.=2º. Que para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos que declaren los límites que antes tenia el camino, las señales que aun hubiere en otros trozos del mismo en que no haya intrusion; y por último el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ellas.= 3. Que comprobada la intrusion en la Carretera y sus partes accesorias de cualquier colindante, se hallanen las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificandose esta operacion y la colocacion de los nuevos hitos o mojones a costa de los intrusos en el término preciso de ocho dias siguientes à la intimacion que les hiciere el Alcalde, bajo la multa que el mismo señala.=1º. Y que los Gefes políticos cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones así como de las demas que contiene la ordenanza vigente de conservacion y policia de las Carreteras generales, estendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demas á que sueren aplicables al tenor de la legislacion del ramo. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte y publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de la misma, quienes cuidarán de su puntual cumplimiento. Zamora 6 de Junio de 1846.=Valentin de los Rios.

AVISOS.

La persona que quiera arrendar el espigadero y pampanero de Peleas de Arriba, puede presentarse en la Casa Consistorial de dicho pueblo el dia 28 del corriente á las ocho de la mañana.

Quien quisiere arrendar el espigadero y una hoja de viñas en el término del pueblo de Fresuo de la Rivera, partido de Toro, comparezca ante el Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 24 del presente mes.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.